

## Jurisprudencia

Buenos Aires, 9 de marzo de 2020

Fuente: página web A.F.I.P.

Procedimiento tributario. Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública. Regularización de obligaciones de la Seguridad Social, obras sociales e importes retenidos en concepto de impuesto a las ganancias. Apropiación indebida de esos recursos según el Régimen Penal Tributario –[Ley 27.430 \(I\)](#)–. [Ley 27.541 –arts. 8 a 17–](#) y [Res. Gral. A.F.I.P. 4.667/20](#). Condiciones para acceder a sus beneficios. Obligaciones canceladas con anterioridad a su entrada en vigencia. A. S.A. y Otro s/infracción a la Ley 24.769. J.P.E. N° 4, Sec. N° 8.

AUTOS y VISTOS: para resolver en el presente “Incidente de extinción de la acción” formado en el marco de la causa N° 14.004 (CPE 910/2018/3), caratulada: “A... S.A. y otro sobre infracción Ley 24.769”, del registro de este Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 4, a mi cargo, Secretaría N° 8;

Y CONSIDERANDO:

1°) Que, la investigación de las presentes actuaciones se encuentra circunscripta por un lado a la posible apropiación indebida de los recursos de la seguridad social por parte de la contribuyente A... S.A. (art. 9 de la Ley 24.769, según Ley 26.735) de los siguientes períodos conceptos y montos:

PERIODO	APORTES SS	APORTES OS	TOTAL
ABR/13	\$141.721,88	\$24.538,90	\$166.260,78
JUL/13	\$138.911,23	\$24.014,04	\$162.925,27
AGO/13	\$139.143,47	\$24.044,40	\$163.187,87
SET/13	\$134.081,87	\$23.250,00	\$157.331,87
OCT/13	\$135.516,79	\$23.490,10	\$159.006,89
NOV/13	\$137.018,61	\$23.657,25	\$160.675,86
DIC/13	\$199.793,34	-----	\$199.793,34
ENE/14	\$143.886,45	\$24.799,15	\$168.685,60
FEB/14	\$133.330,33	\$22.894,51	\$156.224,84
MAR/14	\$132.852,84	\$22.802,91	\$155.655,75
ENE/16	\$248.780,56	\$42.945,27	\$291.725,83
MAY/17	\$332.601,64	\$58.305,97	\$390.907,61

JUL/17	\$514.310,85	\$90.131,61	\$604.442,46
AGO/17	\$402.344,50	-----	\$402.344,50
OCT/17	\$419.507,11	\$73.626,37	\$493.133,48

Y, por otro lado, a la posible apropiación indebida de tributos –impuesto a las ganancias – SICORE– por parte de la contribuyente A... S.A. (art. 6 de la Ley 24.769, según Ley 26.735) de los siguientes períodos y montos:

PERIODO	MONTO
DIC/15	\$112,334,27
ENE/16	\$117,845,43
FEB/16	\$130,330,99

2º) Que, con fecha 21/10/2019, este juzgado, entre otras cuestiones dispuso SOBRESER PARCIALMENTE y respecto de R... D... O... y la contribuyente “A... S.A.” – representada por A... C..., con relación a la omisión de depósito, dentro del plazo legal, de los aportes al Régimen de la Seguridad Social (aportes de los recursos de la seguridad social por extinción de la acción y aportes al régimen de las Obras Sociales por aplicación de la ley penal más benigna) retenidos a los dependientes del contribuyente “A... S.A.” (CUIT N° ...), correspondiente a los períodos abril de 2013 y julio de 2013 y NO HACER LUGAR al planteo de extinción de la acción penal en los términos de la ley 27.260 respecto del período agosto de 2013.

Dichos puntos se encuentran a estudio de la Sala A de la Cámara de Apelaciones del Fuero (conf. Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales LEX 100).

3º) Que, por la presentación de fs. 39/41, la defensa de A... S.A. representada en autos por A... C... en lo pertinente a esta cuestión incidental, solicitó la extinción de la acción penal por aplicación de la Ley 27.541, con relación a los aportes de los recursos de la seguridad social correspondientes a los períodos agosto de 2013, septiembre de 2013, octubre de 2013, noviembre de 2013, diciembre de 2013, enero de 2014, febrero de 2014, marzo de 2014, enero de 2016, mayo de 2017, julio de 2017, agosto de 2017 y octubre de 2017 y los tributo –impuesto a las ganancias –SICORE– correspondientes los períodos diciembre de 2015, enero de 2016 y febrero de 2016.

4º) Que, de aquel planteo y previa realización de las medidas correspondientes –requerimiento AFIPDGI e incorporación de copias de los informes requeridos por del art. 10 de la Ley 27.541, se corrió vista en forma simultánea al Ministerio Público Fiscal, a la defensa de R... D... O... y a la parte querellante, cuyas presentaciones obran agregadas a fs. 190/193 vta., fs. 194/197 y fs. 198/205, respectivamente, a las cuales me remito íntegramente para evitar reiteraciones innecesarias.

5°) Que, oídas las partes y entrando a analizar la cuestión traída a estudio, corresponde recordar que, con fecha 21/12/19 se sancionó la Ley 27.541 (publicada en el Boletín Oficial el 23/12/2019) mediante la cual –en lo que aquí interesa por el Tít. IV, Cap. I de aquella– se estableció que:

El art. 8 de la Ley 27.541, prevé que “Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que encuadren y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, según los términos del art. 2 de la Ley 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2019 inclusive, o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen por el presente Capítulo. A tal fin, deberán acreditar su inscripción con el Certificado MiPyME, vigente al momento de presentación al régimen que se aprueba por la presente ley, conforme lo establecido por la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del actual Ministerio de Desarrollo Productivo. Podrán acogerse al mismo régimen las entidades civiles sin fines de lucro. Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior las deudas originadas en: a) Cuotas con destino al régimen de riesgos del trabajo y los aportes y contribuciones con destino a las obras sociales. Invítase a las obras sociales y a las aseguradoras del riesgo del trabajo a establecer programas de regularización de deudas en condiciones similares a las previstas en el presente capítulo... El acogimiento previsto en el presente artículo podrá formularse entre el primer mes calendario posterior al de la publicación de la reglamentación del régimen en el Boletín Oficial hasta el 30 de abril de 2020, inclusive.”

El art. 9 de la Ley 27.541 establece que: “Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior las obligaciones allí previstas que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento y/o, en su caso, desistimiento, podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda. Quedan también incluidas en el artículo anterior aquellas obligaciones respecto de las cuales hubieran prescrito las facultades de la Administración Federal de Ingresos Públicos para determinarlas y exigir las, y sobre las que se hubiere formulado denuncia penal tributaria o, en su caso, penal económica, contra los contribuyentes o responsables, siempre que el requerimiento lo efectuare el deudor.” (lo resaltado es de la presente).

En esa línea, el art. 10 establece que el acogimiento al régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias y aduaneras en curso y la interrupción de la prescripción penal, aun cuando no se hubiera efectuado denuncia penal hasta ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme. En el párrafo siguiente prevé que la “... cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen, por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago, producirá la extinción de la acción penal tributaria o aduanera, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación...” (lo resaltado es de la presente).

El art. 13 prescribe “El beneficio que establece el art. 11 procederá si los sujetos cumplen, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, algunas de las siguientes condiciones: a)

Compensación de la mencionada deuda, cualquiera sea su origen, con saldos de libre disponibilidad, devoluciones, reintegros o reembolsos a los que tengan derecho por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en materia impositiva, aduanera o de recursos de la seguridad social a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley; b) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen, siendo de aplicación en estos casos una reducción del quince por ciento (15%) de la deuda consolidada; c) Cancelación total mediante alguno de los planes de facilidades de pago que al respecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos...” (lo resaltado es de la presente).

El art. 16 establece que: “Quedan excluidos de las disposiciones de la presente ley quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones a la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial:

a) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes 24.522 y sus modificatorias, o 25.284 y sus modificatorias, mientras duren los efectos de dicha declaración;

b) Los condenados por alguno de los delitos previstos en las Leyes 23.771, 24.769 y sus modificatorias, Tít. IX de la Ley 27.430 o en la Ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviera cumplida;

c) Los condenados por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida;

d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados por infracción a las Leyes 23.771 o 24.769 y sus modificaciones, Tít. IX de la Ley 27.430, Ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias o por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.”

Por último, el art. 87 dispone “La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina”

6°) Que, ahora bien, por el art. 8 de la Ley 27.541, se permite la adhesión al régimen de regularización establecido por aquella ley por las obligaciones relativas a los recursos de la seguridad social, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la A.F.I.P.D. G.I., con excepción, entre otros ítems, de las cuotas con destino al régimen de riesgos del trabajo y los aportes y contribuciones con destino a las obras sociales.

Asimismo, por el art. 2 de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.667/20, reglamentaria de la Ley 27.541, se establece que: “Podrán incluirse en el presente régimen de regularización las obligaciones tributarias vencidas al día 30 de noviembre de 2019, inclusive, los intereses no condonados, así como las multas y demás sanciones firmes relacionadas con dichas obligaciones” y, por el art. 3 de

aquella norma, se dispone: “Quedan excluidos del régimen: d) Los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales....”.

Por último, corresponde agregar que el art. 32 de aquella resolución general se establece que: “...La cancelación de las obligaciones adeudadas mediante pago al contado, de acuerdo con lo establecido en el inc. b) del art. 13 de la Ley 27.541, se efectuará en tanto se exterioricen las obligaciones mediante el sistema informático “MIS FACILIDADES” opción “Regularización Excepcional Ley 27.541... Ninguna cancelación efectuada mediante procedimientos distintos a los previstos en la presente, efectuados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 27.541, serán considerados como pago al contado en los términos del inc. b) del art. 13 de la citada ley. ...” (el resaltado es de la presente).

7°) Que, detallada la plataforma normativa corresponde analizar las condiciones que permiten acceder al beneficio previsto por la Ley 27.541, en correlación con los requerimientos cursados por este Juzgado.

De ello se concluye que: a) las obligaciones objeto del delito hayan vencido al 30 de noviembre de 2019, inclusive (art. 8 de la Ley 27.541 y art. 2 de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.667/20 de la A.F.I.P.); b) que se cancele la deuda “en las condiciones previstas en el presente régimen, por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago ...” (art. 10 de la referida ley); c) que el acogimiento sea hasta el 30 de abril de 2020 (art. 8 de la Ley 27.541); d) que se acredite su inscripción con el Certificado MiPyME y e) que no se encuentren incluidos los contribuyentes y responsables en alguna de las situaciones previstas en el art. 16 de la Ley 27.541.

8°) Que, dicho cuanto antecede y conforme lo establece el art. 8 de la Ley 27.541, en el presente caso nos encontramos frente a obligaciones que vencieron con anterioridad al 30 de noviembre de 2019, toda vez que los aportes previsionales retenidos y no depositados dentro del plazo legal por la contribuyente A... S.A. corresponden a los períodos agosto de 2013 (con fecha de vencimiento 11/09/2013), septiembre de 2013 (con fecha de vencimiento 09/10/2013), octubre de 2013 (con fecha de vencimiento 11/11/2013), noviembre de 2013 (con fecha de vencimiento 11/12/2013), diciembre de 2013 (con fecha de vencimiento 09/01/2014), enero de 2014 (con fecha de vencimiento 11/02/2014), febrero de 2014 (con fecha de vencimiento 11/03/2014), marzo de 2014 (con fecha de vencimiento 09/04/2014), enero de 2016 (con fecha de vencimiento 11/02/2016), mayo de 2017 (con fecha de vencimiento 09/06/2017), julio de 2017 (con fecha de vencimiento 09/08/2017), agosto de 2017 (con fecha de vencimiento 11/09/2017) y octubre de 2017 (con fecha de vencimiento 09/11/2017) y los tributo retenidos y no depositados dentro del plazo legal por la contribuyente A... S.A. corresponden a los períodos diciembre de 2015 (con fecha de vencimiento 11/01/2016), enero de 2016 (con fecha de vencimiento 11/02/2016) y febrero de 2016 (con fecha de vencimiento 09/03/2016).

9°) Que, por otro lado, una parte de la deuda previsional (períodos agosto de 2013, septiembre de 2013, octubre de 2013, noviembre de 2013, diciembre de 2013, enero de 2014, febrero de 2014, marzo de 2014) se encuentra íntegramente cancelada a través del plan de facilidades de pago H..., cuya última cuota fue abonada el día 26/08/2019 (conf. cuadros de fs. 169/176 y 177/178.) y la otra parte de la deuda previsional (períodos enero de 2016, mayo de 2017, julio de 2017, agosto de 2017 y octubre de 2017) también se encuentra íntegramente cancelada a través de depósitos en

bancarios realizados los días 24/07/2017, 24/07/2017, 13/09/2017, 23/10/2017 y 26/12/2017, respectivamente (conf. fs. 113/117).

Asimismo, por otro lado, con relación a los tributos (Impuesto a las ganancias – SICORE) de los períodos diciembre de 2015, enero de 2016 y febrero de 2016 también se encuentran íntegramente canceladas a través de depósitos bancarios realizados todos ellos el día 26/05/2017.

10º) Que, en atención a lo que surge de los párrafos que anteceden, se ha corroborado que las obligaciones investigadas en autos, relativas a los aportes previsionales de los períodos agosto de 2013, septiembre de 2013, octubre de 2013, noviembre de 2013, diciembre de 2013, enero de 2014, febrero de 2014, marzo de 2014, enero de 2016, mayo de 2017, julio de 2017, agosto de 2017 y octubre de 2017 y los tributos correspondientes a los períodos diciembre de 2015, enero de 2016 y febrero de 2016, vencieron antes del 30 de noviembre de 2019 y fueron íntegramente canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 27.541 (ocurrida el 23/12/2019).

Asimismo, en este punto corresponde señalar que, si bien se advierte que ni la Ley 27.541, ni la Res. Gral. A.F.I.P. 4.667/20 establecen específicamente que sucede con aquellas obligaciones cancelada con anterioridad a la vigencia de aquella ley, cabe recordar que, en circunstancias análogas –aplicación de la Ley 27.260, ambas Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico se han expedido, por un principio de equidad, receptando favorablemente planteos similares al aquí en trato.

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico señaló “... Que, por lo demás, el último párrafo del art. 18 de la Res. Gral. AFIP 3920/16, citado por el considerando 8 precedente, en cuanto prevé la extinción de la acción penal en los casos en los cuales se hubieren cancelado deudas con el organismo recaudador con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 27.260, en principio, es acorde al espíritu de aquella ley y resulta razonable pues, sostener lo contrario, implicaría dejar a quien saldó sus deudas con el organismo recaudador con anterioridad y sin las reducciones ni planes de facilidades de pago previstas por la norma de que se trata en peor situación que quienes incumplieron sus deudas hasta el dictado del régimen de regularización en cuestión...” (Reg. 347/2017, 1086/2018, entre otros, de la Sala B de la CNAPE –lo resaltado es de la presente).

En similar sentido la Sala A de la CNAPE señaló “...la interpretación legal invocada por el juez se atiende a la literalidad del texto de la norma sancionada por el Congreso en tanto deduce que el régimen de regularización excepcional que contempla el art. 52 de la ley beneficiaría únicamente a aquella cancelación de obligaciones que fuese posterior a la ley. Que esa interpretación restrictiva resulta contradictoria del propósito legal de favorecer el cumplimiento tardío de obligaciones. Es obviamente incoherente excluir del beneficio el cumplimiento tardío verificado sin contar el beneficio. Que la reglamentación dictada por el organismo recaudador de conformidad con el art. 93 de la ley, contempla esa situación estableciendo la necesaria equiparación de las cancelaciones producidas antes o después de sancionada la norma (conf. art. 18 de la Res. Gral. AFIP 3920/16). Esa reglamentación se encuentra ajustada al propósito perseguido por el legislador por lo que debe entenderse aplicable al caso...” (conf. Registro 465/2017, Sala “A” –lo resaltado es de la presente).

Por lo demás, a criterio del suscripto corresponde receptar favorablemente el planteo de acogimiento relacionado con los pagos realizados antes de la entrada en vigencia de la Ley 27.541,

por cuanto de no hacerlo se pondría en una situación de desigualdad y desventaja a quién saldó sus deudas con el organismo recaudador con anterioridad y sin las reducciones ni planes de facilidades de pago previstas por la norma en trato.

11°) Que, asimismo, obra a fs. 38 el Certificado MiPyME, del cual surge que la contribuyente A... S.A. se encuentra inscripta en los términos establecidos en la Ley 27.541.

12º) Que, ahora bien, establecido cuanto antecede, corresponde verificar las situaciones previstas en el artículo 16 de la Ley 27.541, teniendo en consideración lo expresado, en casos análogos en los términos del art. 84 de la Ley 27.260, por la Sala "A" de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico en la causa CPE 1231/2014/1/CA1 (Registro 562/2017, Sala "A") y por la Sala "B" de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico en la causa N° 741/2016/1/CA1 (conf. Registro N° 828/2017, Sala "B").

A tal fin, obran en el incidente informes requeridos: I) a la A.F.I.P./D.G.I. (conf. fs. 60/64 y 67/183); II) al Archivo General del Poder Judicial de la Nación, Registro De Juicios Universales, de la C.S.J.N. (conf. fs. 48); III) a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (conf. fs. 45/46); IV) al Registro Nacional de Reincidencia (conf. fs. 49/50); V) a la División Información Antecedentes de la P.F.A. (con. fs. 47); VI) a la Inspección General de Justicia de la Nación (conf. fs. 51/54) de donde surge que R... D... O... no registra antecedentes y que no se ha decretado la quiebra de la contribuyente "A... S.A."

En virtud de ello y de lo expresado por la Sala "A" de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico en la causa CPE 1231/2014/1/CA1 (Registro 562/2017) y por la Sala "B" de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico en la causa N° 741/2016/1/CA1 (conf. Registro N° 828/2017, Sala "B"), en el marco del análisis del art. 84 de la Ley 27.260, similar a la presente, se puede concluir que se encuentra acreditado en autos que R... D... O... y la contribuyente "A... S.A." no registran ninguna de las causales de exclusión que establece el art. 16 de la Ley 27.541.

13°) Que, por lo tanto, en el caso, con relación a los aportes previsionales retenidos a los empleados en relación de dependencia de la contribuyente "A... S.A." por los períodos agosto de 2013, septiembre de 2013, octubre de 2013, noviembre de 2013, diciembre de 2013, enero de 2014, febrero de 2014, marzo de 2014, enero de 2016, mayo de 2017, julio de 2017, agosto de 2017 y octubre de 2017 y los tributos correspondientes los períodos diciembre de 2015, enero de 2016 y febrero de 2016, resulta procedente el acogimiento al régimen de regularización de que se trata.

14°) Que, ahora bien, con relación a los aportes de obra social de los períodos agosto de 2013 por la suma de \$24.044,40, septiembre de 2013 por la suma de \$23.250,00, octubre de 2013 por la suma de \$23.490,10, noviembre de 2013 por la suma de \$23.657,25, enero de 2014 por la suma de \$24.799,15, febrero de 2014 por la suma de \$22.894,51, marzo de 2014 por la suma de \$22.802,91, enero de 2016 por la suma de \$42.945,27, mayo de 2017 por la suma de \$58.305,97, julio de 2017 por la suma de \$90.131,61 y octubre de 2017 por la suma de \$73.656,37, cabe mencionar que, en casos similares en el marco de la Ley 27.260, ambas salas de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico han sostenido lo siguiente:

La Sala "B" de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del fuero ha sostenido que: "...de manera excepcional, en atención a las características particulares del caso, y a los fines de evaluar la procedencia de la adhesión al régimen de regularización establecido por la Ley 27.260 por las obligaciones relativas a los recursos de la seguridad social, el suceso único consistente en la omisión de depositar, en el término establecido, los aportes correspondientes a los distintos subsistemas que conforman el Sistema Unico de la Seguridad Social por un mismo período mensual debe ser examinado en función de los distintos conceptos que lo integran. Esto es así pues, por la ley mencionada, se escinde el hecho único consistente en la omisión de ingresar, durante un mismo período mensual, la totalidad de los aportes correspondientes a todos los subsistemas que conforman el Sistema Unico de la Seguridad Social, al permitirse la regularización de las obligaciones relativas a los recursos de la seguridad social respecto de algunos conceptos, y excluirse del mismo a los aportes y contribuciones con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales. La misma interpretación ha efectuado la A.F.I.P. al dictar la norma reglamentaria de aquella ley, mediante la Res. Gral. AFIP 3920/16. Que, mediante una interpretación del art. 52 de la Ley 27.260 contraria a la expresada por el considerando anterior, se vulnera la regla de hermenéutica con arreglo a la cual la incongruencia o la falta de previsión no se supone en el legislador (Fallos 304:954; 1733 y 1820; 306:721; 307:518; 314:458; entre otros) pues, lo contrario, en todos aquellos casos en los cuales se verifiquen obligaciones relativas a los aportes y/o contribuciones con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales, los contribuyentes no podrán acogerse a los beneficios establecidos por la Ley 27.260 respecto de las obligaciones relativas a ninguno de los subsistemas del Sistema Unico de la Seguridad Social, aunque se regularicen los montos correspondientes a los conceptos de aquel sistema cuya regularización se encuentra permitida expresamente por la norma mencionada y por la resolución reglamentaria de aquélla. En consecuencia, por la interpretación armoniosa y no contradictoria de la disposición legal citada, de modo de dejar a la totalidad de los términos de aquella norma con validez y sentido, de forma en que no entren en pugna entre sí (Fallos 301:1149; 307:518 y 4:458, entre otros), de manera excepcional, en atención a las características particulares del caso, y a los fines únicos de evaluar la procedencia de la adhesión al régimen de regularización establecido por la Ley 27.260 por las obligaciones relativas a los recursos de la seguridad social, corresponde examinar en forma separada los rubros correspondientes a los distintos subsistemas que forman parte del Sistema Único de la Seguridad Social..." (conf. Registro N° 202/2018, Sala "B").

Por su parte, la Sala "A" de la Excma. Cámara del Fuero ha sostenido que: "...la resolución apelada se funda en que no cabe la suspensión por la existencia de obligaciones impagas de aportes correspondientes a obras sociales... Que los términos en que se encuentra concebido el art. 54 de la Ley 27.260 ponen en claro que para la suspensión y posterior extinción de la acción penal se requiere únicamente el acogimiento al régimen de regularización del que se encuentran excluidos determinados conceptos. Esa disposición se compatibiliza con la del art. 52 de la ley en tanto se entienda que con respecto a esas exclusiones persiste la obligación del empleador de depositar lo retenido sin nuevos plazos ni condiciones y sin exención de intereses ni multas. Es decir que queda suspendida o extinguida la sanción penal pero no se altera la obligación de depositar los aportes retenidos con destino a obras sociales. Que en esas condiciones la resolución que no hace lugar a la suspensión de la acción penal por el único motivo mencionado por el juez no se ajusta a derecho..." (conf. Registro N° 610/2017, Sala "A").

15°) Que, dado todo lo hasta aquí expuesto, los importes correspondientes al Régimen Nacional de Obras Sociales por períodos agosto de 2013, septiembre de 2013, octubre de 2013, noviembre de

2013, enero de 2014, febrero de 2014, marzo de 2014, enero de 2016, mayo de 2017, julio de 2017 y octubre de 2017, no resultan susceptibles de ser incluidos dentro del régimen de regularización previsto por la Ley 27.541.

Por lo tanto, examinando únicamente los conceptos correspondientes al Régimen Nacional de Obras Sociales por los períodos agosto de 2013 por la suma de \$24.044,40, septiembre de 2013 por la suma de \$23.250,00, octubre de 2013 por la suma de \$23.490,10, noviembre de 2013 por la suma de \$23.657,25, enero de 2014 por la suma de \$24.799,15, febrero de 2014 por la suma de \$22.894,51, marzo de 2014 por la suma de \$22.802,91, enero de 2016 por la suma de \$42.945,27, mayo de 2017 por la suma de \$58.305,97, julio de 2017 por la suma de \$90.131,61 y octubre de 2017 por la suma de \$73.656,37, en atención a la modificación de los montos tenidos en cuenta como condición objetiva de punibilidad para que se configuren los delitos tipificados por el art. 7 del Régimen Penal Tributario, previsto en el art. 279 de la Ley 27.430, corresponderá al suscripto hacer una serie de precisiones.

16º) Que, el 29 de diciembre de 2017, se promulgó la Ley 27.430, siendo que por su artículo 279 se aprobó el nuevo Régimen Penal Tributario.

Por el art. 7 del Régimen Penal Tributario, previsto en el art. 279 de la Ley 27.430, se establece: "Art. 7. Apropiación indebida de los recursos de la seguridad social. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el empleador que no depositare total o parcialmente dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el importe de los aportes retenidos a sus dependientes con destino al sistema de la seguridad social, siempre que el monto no ingresado superase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) por cada mes. Idéntica sanción tendrá el agente de retención o percepción de los recursos de la seguridad social que no depositare total o parcialmente, dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el importe retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) por cada mes".

Es decir, que el monto establecido por aquella norma como condición objetiva de punibilidad del delito de apropiación indebida de los recursos de la seguridad social, fue elevado a la suma de cien mil pesos (\$100.000).

17º) Que, así las cosas, cabe mencionar que el referido art. 7 del Régimen Penal Tributario, previsto en el art. 279 de la Ley 27.430, resultaría aplicable al caso "sub examine" como derivación del principio de la ley penal más benigna, en virtud de resultar una norma más beneficiosa para los imputados que la prevista por la redacción del artículo mencionado vigente al momento de los hechos (art. 2 del Código Penal y Pactos Internacionales, art. 75 inc. 22 de la C.N.).

En efecto, como fue expresado, por la reforma legal mencionada se elevó de "...veinte mil pesos (\$20.000), por cada mes..." a "...cien mil pesos (\$100.000), por cada mes..." el monto previsto como condición objetiva para penalizar la apropiación indebida de los recursos de la seguridad social y, en el caso, teniendo en cuenta que las sumas retenidas por cada período resultan ser de \$24.044,40 (agosto de 2013), \$23.250,00 (septiembre de 2013), \$23.490,10 (octubre de 2013), \$23.657,25 (noviembre de 2013), \$24.799,15 (enero de 2014), \$22.894,51 (febrero de 2014), \$22.802,91 (marzo de 2014), \$42.945,27 (enero de 2016), \$58.305,97 (mayo de 2017), \$90.131,61 (julio de 2017) y \$73.656,37 (octubre de 2017), se advierte claramente que los importes

presuntamente no ingresados en concepto de aportes al Régimen Nacional de Obras Sociales retenidos a los dependientes del contribuyente "A... S.A.", no superarían el monto previsto por el art. 7 del Régimen Penal Tributario, previsto en el art. 279 de la Ley 27.430.

Por ello, como la imputación ha quedado circunscripta exclusivamente a esos conceptos, corresponde disponer el sobreseimiento de R... D... O... y de la contribuyente "A... S.A." – representada por A... C... por los hechos que importan la presunta apropiación indebida de los Aportes al Régimen de Obras Sociales, correspondientes a los períodos fiscales agosto de 2013, septiembre de 2013, octubre de 2013, noviembre de 2013, enero de 2014, febrero de 2014, marzo de 2014, enero de 2016, mayo de 2017, julio de 2017 y octubre de 2017.

Por todo ello, y oídas las partes;

RESUELVO:

I. SOBRESER PARCIALMENTE y respecto de R... D... O... y la contribuyente "A... S.A." –representada por A... C..., con relación a la omisión de depósito, dentro del plazo legal, de los aportes al Régimen de la Seguridad Social (aportes de los recursos de la seguridad social por extinción de la acción y aportes al régimen de las Obras Sociales por aplicación de la ley penal más benigna) retenidos a los dependientes del contribuyente "A... S.A." (CUIT N°...), correspondiente a los períodos agosto de 2013, septiembre de 2013, octubre de 2013, noviembre de 2013, diciembre de 2013 –únicamente aportes seguridad social, enero de 2014, febrero de 2014, marzo de 2014, enero de 2016, mayo de 2017, julio de 2017, agosto de 2017 –únicamente aportes seguridad social y octubre de 2017 y los tributos (Impuesto a las ganancias –SICORE–) de los períodos diciembre de 2015, enero de 2016 y febrero de 2016 (arts. 334, 336 incs. 1 en función del art. 10 de la Ley 27.541 y 3 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación y art. 7 del Régimen Penal Tributario, previsto en el art. 279 de la Ley 27.430).

II. SIN COSTAS (arts. 530 y sgtes. del C.P.P.N.).

Regístrese y notifíquese mediante cédulas electrónicas.

Fdo.: Alejandro Javier Catania - Juez de 1ra. Instancia y Diego Martin Fera Gómez - Secretario de Juzgado.